

322.42
H539d
1965
FJYCS
E 3

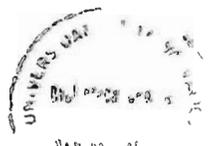
32275

T E S I S D O C T O R A L

D E

V I C T O R M A N U E L M E N D O Z A V A Q U E D A N O

1 9 6 5

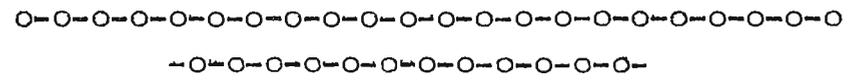




UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: Doctor FABIO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL: Doctor MARIO FLORES MACALL



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: Doctor ROBERTO LARA VELADO

SECRETARIO: Doctor MANUEL ATILIO HASBUN

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTI-
TUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. REYNALDO GALINDO POHL
Primer Vocal: Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO
Segundo Vocal: Dr. ABELARDO TORRES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS PROCESALES Y LE-
YES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. JOSE MARIA MENDEZ
Primer Vocal: Dr. ROBERTO EMILIO CUELLAR MILLA
Segundo Vocal: Dr. ROMULO LEANDRO LEAL

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS CIVILES, PENALES
Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. RODRIGO RAYMUNDO PINEDA
Primer Vocal: Dr. JORGE ALBERTO BARRIERE
Segundo Vocal: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ

ASESOR DE TESIS: Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

La libertad es un mar borrascoso.- Los hombres tímidos
prefieren la calma del despotismo.- TOMAS JEFFERSON

D E D I C A T O R I A

A la memoria de mis inolvidables: VICTOR MANUEL MENDOZA p.
y MARIA CRISTINA MENDOZA DE GRANILLO.

A mi querida y venerada madre: CARMEN VAQUEDANO VIUDA DE
MENDOZA.

A mis adoradas esposa é hija: MARIA LIDIA y MARIA CRISTINA.

A mis hermanos: ROSA y MIGUEL ANGEL.

A mi tía y primo: PAZ, y JOSE ANTONIO.

A mis sobrinos,

A mis apreciados suegros: MEDARDO QUIROS, y MARIA ARITA DE
QUIROS.

A mis abnegados maestros, quiénes forjaron mi proceder ante
los ingentes problemas de la vida.

o-o
o-o
o-o

"DEL DERECHO DE INSURRECCION"

CAPITULO I

- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO -

ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.- Según el Vocabulario Jurídico de Capitant (Pág. 326) INSURRECCION viene del Latín: INSURRECTIO: del verbo INSURGERE: "Alzarse contra", es decir "Acción colectiva dirigida a derrocar los poderes constituidos mediante el empleo de la violencia".-

El Diccionario Hispánico Universal, nos dice: Insurrección, del Latín INSURRECTIO- ONIS, es "el levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo o nación, etc., contra las autoridades constituidas".-

No hay que confundir el vocablo insurrección con REVOLUCION, la cual significa: "un cambio violento en las instituciones políticas de un Estado o Nación", o "una transformación radical en cualquier orden".- Son revoluciones, la Rusa en Europa, y la Cubana en América.- Hubo un cambio radical: se pasó del sistema capitalista al socialista, en lo que a la estructura gubernamental se refiere.- La revolución no constituye un fin en sí misma; es un medio que persigue un cambio, que lógicamente termina con la instauración de un nuevo orden de cosas, y en consecuencia, con la formulación de un derecho distinto, y acorde a las realidades, aspiraciones y necesidades de un pueblo.- La insurrección por su parte, no crea derecho alguno; tiene por finalidad restaurar el derecho vigente, que ha sido vulnerado por los gobernantes.- Las instituciones vigentes no se destruyen al triunfar un movimiento insurreccional, sino que se estructuran y dignifican, sustitúyese a los titulares de los Poderes Públicos, a fin de que tenga vigencia un sistema de gobierno verdaderamente Constitucional.-

Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica, define el derecho en estudio, diciendo: "La resistencia o insurrección es la

sedición o alzamiento destinado a obtener por la fuerza, del gobierno, la derogación de la ley injusta que se ha dictado, o de los actos ilegales que se han ejecutado; y a obtener el derrocamiento del mismo gobierno".-

Otros la definen: (En sentido amplio) "Es una manifestación de límite a la supremacía constitucional, que el pueblo ejerce cuando se desconocen sus derechos, o se violan los principios constitucionales".-

La Constitución Política de 1962, no define el derecho de insurrección, pero lo acepta en los Arts. 5, 7, 47 No. 32 y 112, y del estudio armónico de ellos, y de los conceptos antes expuestos, podemos concluir: que para nuestra Ley Fundamental, INSURRECCION es: el levantamiento, sublevación o rebelión del pueblo o de la Fuerza Armada, en vista de la violación de parte del Presidente de la República, de la norma de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia; o a causa de violaciones a la Constitución de parte de los gobernantes; y para poner término a situaciones injustas, lesivas de los principios naturales y contrarios al orden normal de la Sociedad."

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE INSURRECCION

A decir de Pablo León Murciego (1) "es un principio fundamental de derecho Público que el poder ha sido instituido para construir el bien común de los ciudadanos, siendo este bien después del Supremo Hacedor, en la Sociedad; la ley primera y última. Nadie ignora que el fín primordial de la Sociedad civil es tutelar el orden jurídico, indispensable para el bienestar común de los asociados y aún para la existencia misma de la Sociedad.- Así como se ha hecho el timón para la nave, y no la nave para el timón, no se ha hecho la Nación para el Estado, sino el Estado para la Nación.- La Nación tiene derecho a que el Estado sea dependiente suyo, mire

por el bien de ella, y la sirva convenientemente.- Cuando el Estado no reconoce a la Nación sus derechos, que como los de toda persona se reducen a cumplir el deber de conservación y perfección; la Nación tiene frente al Estado, el derecho de conservar su Constitución natural e histórica y de perfeccionarla, y el Estado tiene el deber, no sólo de ampararla, sino de secundar esa conservación, garantizándola; y esa perfección, ayudándola, cuando necesite de su ayuda.- Por tanto, las leyes civiles no pueden estar en oposición con la Ley Divina positiva, ni con la Ley Natural, que son su verdadera regla y medida; ni pueden alterar la constitución esencial e intrínseca de la familia; ni cohibir injustificadamente la expansión y autarquía natural de las asociaciones legítimas. Y mucho menos puede el Poder Civil legislar por su autoridad propia sobre cosas pertenecientes a las creencias religiosas, aunque si puede y debe confirmar con sus sanciones, las leyes que emanan de la autoridad religiosa." " Más si el Poder Público desatendiendo el bien general, sólo se cuida del provecho propio; si agobia a sus súbditos por todos los medios que le sugieren sus pasiones; si está dominado por el odio a grandes sectores de la Nación; si se deja arrastrar de la avaricia y de la ira; si ninguno de los ciudadanos goza de seguridad, y todo es incierto, porque no es la Justicia la que rige, sino el capricho y la liviandad del que manda; si no solamente oprime a sus súbditos en las cosas temporales, sino que les impide su mismo bien espiritual; si menos-precia a Dios y para nada cuida de las leyes Morales; si lejos de conducir rectamente a los ciudadanos a su fin, se desvía lastimosamente de él, entonces el Poder Público se convierte en tiránico, al cual no sólo se puede, sino que se debe derrocar y, por doble motivo, si a esta ilegitimidad de ejercicio se agrega la de origen, por haber nacido el mando de las entrañas impuras de un motín.- En este caso, la "resistencia" al Poder, no sólo no es sedición ni rebeldía, sino que es un Deber"; pues co-

mo enseña Santo Tomás de Aquino, "no es rebeldía cualquier alzamiento de los súbditos contra los gobernantes, sino sólo aquél que va contra la autoridad legítimamente constituida".- Al respecto dice muy bien don Víctor Pradera: "levantarse violentamente contra el tirano no es sedición, porque el sedicioso es el tirano".

En efecto, según la doctrina de los Doctores de la Iglesia, en el usurpador injusto ni siquiera de hecho reside la autoridad; luego jamás podrá de hecho mandar nada, y el usurpador no posee ningún céntimo de autoridad porque, careciendo como carece, de justo título, no puede poseer tal derecho, pues valga la expresión: es absurdo poseer un derecho, sin derecho.- El ladrón sin otro título, por la mera posesión de las cosas hurtadas o robadas, no adquiere ningún derecho, ya que es evidente que el hecho no crea el derecho.- Lo mismo acaece al usurpador con la autoridad detentada; pues siendo como es; la autoridad, un derecho moral, ¿cómo es posible adquirirla inmoralmente, y cómo es posible tener un derecho y deber de ejercerla inmoralmente? Siendo de advertir que el crimen del usurpador es mucho mayor que el del ladrón, pues el robo o hurto de un bien por precioso que sea, afecta a un particular ó a una familia, mientras que el despojo de la soberanía, que por su naturaleza, es para el bien común, afecta a toda la Nación.-

Esta doctrina ha sido aceptada por autoridades notables: la del Padre Mariana, la de Balmes, la de Mella, la del Pontífice León XIII.-

El padre Mariana nos enseña: "Si la salud pública y la santidad de la religión se ven amenazadas por un inminente peligro, - ¿quién habrá tanto falta de juicio, que no se convenza de que es lícito sacudir el yugo de la tiranía por medio de la justicia de las leyes y aún por el de las armas?

El insigne Balmes, en su obra "El Protestantismo comparado con el Catolicismo" escribe: "Si el poder supremo abusa escandalosamente de sus facultades; si las extiende más allá de los límites -

debidos; si conculca las leyes fundamentales, persigue la Religión, corrompe la moral, ultraja el decoro público, menoscaba el honor - de los ciudadanos, exige contribuciones ilegales y desmesuradas, vio la el derecho de propiedad, enajena el patrimonio de la Nación, desmembra las provincias, llevando sus pueblos a la ignominia y a la muerte.- También en este caso prescribe el Catolicismo la obediencia? También veda el resistir? También obliga los súbditos a mantenerse quietos, - - tranquilos, como corderos entregados a las garras de una bestia feroz? Ni en los particulares, ni en las Corporaciones principales, ni en las clases más distinguidas, ni en el cuerpo total de la República, ni en ninguna parte podrá encontrarse derecho de oponerse, de resistir, después de haber agotado todos los medios suaves, pacíficos, de representación, de consejo, de aviso, de súplica? También en estos casos tan desastrosos la Iglesia Católica deja a sus pueblos sin esperanza, a los tiranos sin freno? En tales extremos, es lícita la resistencia".-

Mella, en su maravilloso discurso del 31 de mayo de 1915, dijo: "cuando un tirano, pone su planta sobre la cerviz de la víctima, y ésta no forcejea y no se revuelve para combatir y libertarse del opresor, sino que besa la planta que la oprime, entonces tened seguro, que allí ha muerto un cuerpo, y antes ha muerto un honor."

El Papa León XIII, en su Encíclica LIBERTAS, dice: "Cuando un tirano amenace un gobierno que tenga a la nación injustamente oprimida, a la Iglesia la libertad debida, es justo procurar al Estado otro temperamento", y el mismo Pontífice de la justicia social, en otra de sus famosas Encíclicas denominada SAPIENTIAE, enseña: "La Iglesia ha recibido de Dios el encargo de oponerse cuando las leyes civiles se opongan a la Religión.- La Iglesia no puede patrocinar y favorecer a aquellos que la hostilizan, desconocen abiertamente sus derechos y se empeñan en separar dos cosas por su

Insurrección como deber.

naturaleza inseparables, que son: La Iglesia y el Estado", y en otra parte de la misma Encíclica, escribió: "Si las leyes de los Estados están en abierta oposición con el Derecho Divino, si se ofende con ellas a la Iglesia o contradicen a los deberes religiosos, o violan la autoridad de Jesucristo en la persona del Romano Pontífice, entonces la resistencia es un deber, la obediencia es un crimen".-

Para encontrar los basamentos del derecho de insurrección, es necesario remontarse a la Edad Media, época en la cual aquél adquirió una existencia definida y notoria.- Expondremos la doctrina de los Teólogos (Santo Tomás de Aquino, Padre Juan de Mariana, 1536-1623), Fray Juan Márquez, así como de los Protestantes (Reformistas), siempre desde un punto de vista Cristiano, pues ellos tratan el problema desde el mismo fondo y el mismo fin: las enseñanzas del Divino Maestro: JESUS.-

DOCTRINA DE LOS TEOLOGOS: Estos reconocieron en forma amplia el derecho de insurrección, el que más tarde fué incorporado al derecho de la Iglesia Católica: el Derecho Canónico.- Decían los Escolásticos, que el hombre tiene la obligación de cautelar el orden natural de las cosas que ha sido impuesto por la voluntad del Creador.- Todo acto encaminado a perturbar el equilibrio de la Sociedad, debe ser "resistido" por medio de la violencia.- Los hombres poseen un derecho divino para lograr que se mantenga ese equilibrio.- Entendían por "equilibrio" el normal desarrollo del orden de Dios, y a la Insurrección la llamaban: Resistencia a la opresión.-

Los Teólogos afirmaban que el derecho a la insurrección era un derecho natural, es decir un derecho inmutable, fiel fiscalizador de los actos terrenales.- Esa calidad dada por ellos al derecho en estudio, justifica plenamente los actos o hechos que se ejecuten, encaminados a proteger el ordenamiento divino.- Aquí pues, hallamos el origen de la legitimidad del derecho objeto de esta Tesis.-

Tal como lo expresamos, en el siglo XIX, el progresista Pontífice León XIII, en la referida Encíclica "LIBERTAS" reitera la legitimidad del derecho de insurrección.- Era de esperarse tal pronunciamiento eclesiástico, pues el creador de la Rerum Novarum, la inmortal Encíclica, fué el precursor de la doctrina social de la Iglesia Católica, aplicada en la época actual; en varios países desarrollados.-

Los Escolásticos fundamentaron filosóficamente el derecho de resistencia a la opresión o de insurrección, en principios de origen divino que rigen a la humanidad, y a los que deben obedecer tanto gobernantes como gobernados. El "equilibrio cósmico" es la suprema ordenación de la vida racional y de la vida del hombre en Sociedad".- La ordenación, es decir la forma de convivencia con sus leyes específicas, señala obligaciones y derechos que el hombre (creado a imagen y semejanza de Dios) debe cumplir o ejercitar según los casos.- Entre los derechos a ejercitar, se encuentra el de resistencia a la opresión o derecho de insurrección tal como se le conoce en día, el cual atendiendo como se dijo antes, a su carácter natural, ha nacido con el individuo, y por consiguiente ha existido en todas las épocas de la historia.- Existe por una parte, el derecho de resistir a aquéllos actos que rompen el equilibrio del cosmos, en cuanto es fruto de la ordenación divina; por otra, ese derecho no es sino el deber de obediencia al Hacedor Supremo, y deber de acatar sus leyes y mandatos.- Distinguieron los Padres de la Iglesia, tres clases de resistencia a la opresión: PASIVA, DEFENSIVA, y AGRESIVA o ACTIVA.-

Resistencia a la opresión, PASIVA.- Se trata de un derecho legítimo a la luz de las disposiciones de la Ley divina, que siempre ha sido reconocido en favor de los hombres, y que en consecuencia es un derecho natural inherente a la calidad misma del individuo.- Fué estudiada en forma especial por Santo Tomás de Aquino

en su magistral obra: La Suma Teológica.-

El Derecho Canónico acepta la resistencia pasiva cuando se está en presencia de una ley que es contraria al ordenamiento jurídico, o se trata de ejecutar un acto violatorio de la ley,- La norma jurídica que sirve de base para determinar el carácter vulneratorio de la ley, debe buscarse en los principios que informan la Escolástica y el Derecho Eclesiástico.- De tal modo, que todo derecho positivo vigente que importe un desconocimiento de esos principios divinos, debe ser resistido en forma pasiva, lo mismo que cuando se esté en presencia de actos ilegales que existen en toda organización social sobre los deberes del hombre para con los gobernantes y Dios.-

De conformidad a las disposiciones del Derecho Canónico, resistencia pasiva es el incumplimiento de la ley considerada contraria a los principios de naturaleza divina.- Es decir, que el individuo no está obligado a prestar acatamiento a las normas legislativas emanadas del poder temporal, que importen un desconocimiento de las fórmulas de convivencia señaladas por la Iglesia.- En igual forma, los actos de autoridad aún cuando no merezcan el calificativo de ley, no deben ser obedecidos cuando llevan ínsita una posibilidad inequívoca de romper el equilibrio eclesiástico.-

RESISTENCIA OFENSIVA: Aparte de las especies de resistencia aceptadas por los Escolásticos, el tratadista francés León Duguit, nos trae esta clase de resistencia, que consiste según él, en "oponer la violencia a la violencia cuando el soberano quiera ejecutar una ley injusta que se ha dictado, o se quiere realizar en contravención a las leyes vigentes".-

La resistencia ofensiva supone una posición de fuerza de parte de los ciudadanos, a fin de impedir la perpetración de una injusticia que se traduce, sea en violaciones de las leyes positivas, sea en la ejecución de parte de los titulares del poder público de actos contrarios a la estructura jurídico-social.- La totalidad de

Teólogos aceptaron esta forma de resistencia a la opresión o insurrección.-

RESISTENCIA DEFENSIVA: Todo ciudadano posee por naturaleza el derecho de repeler en forma violenta los actos de autoridad que se estimen contrarios a los principios legales vigentes.- El gobernante tiene el deber de ajustar sus actuaciones de gobierno, a las normas divinas, en lo que respecta al orden público, y a las medidas de interés general, y en caso que ese soberano vulnere esos principios emanados de Dios, sus súbditos no tienen obligación de acatar sus disposiciones; antes bien, tienen el deber ineludible de rechazar por la fuerza aquéllos actos que arbitrariamente les trata de imponer.- Esta resistencia llamada lógicamente defensiva, no es otra cosa-dentro de los principios filosóficos de los Escolásticos- que un medio de mantener el equilibrio cósmico.-

Esta resistencia nace para el individuo frente a dos hechos; * primero: cuando el gobernante o soberano quiere poner en práctica una ley injusta; * segundo: cuando aquél ejecuta un acto contrario a la ley vigente.- En ambos casos, el individuo está facultado para rechazar por la violencia las manifestaciones del poder soberano.-

El carácter abusivo de esos actos de autoridad, depende del concepto teórico que se tenga de sus facultades.- La ciencia Teológica reconoce que existe un orden de cosas terrenas, que es producto de Dios, y en consecuencia todos los actos que importen violación de los principios divinos (se abroguen o rectifiquen) autorizan a los hombres para ejercer la resistencia defensiva.- En tales circunstancias la violencia se inicia en la autoridad, y el súbdito obedeciendo a los principios sobrenaturales, repele los actos injustos del soberano, en igual forma: con la violencia.- Todo ello para lograr una necesaria estabilidad en este mundo; es decir lograr la "equidad cósmica", que constituye la base sobre la cual está edificada la filosofía escolástica.-

En aras de ese orden cósmico, el hombre tiene el derecho de rechazar por todos los medios-incluso la violencia- las iniciativas vulneradoras de la voluntad de Dios, que se manifiesten externamente.- Todos estos principios divinos, se enmarcaron en legislaciones modernas, que constituyeron el antecedente inmediato de la llamada Doctrina de la Revolución tan en boga en la actualidad.-

RESISTENCIA AGRESIVA O ACTIVA: Esta forma de resistencia - la limitan los Teólogos a casos extremos, cuando ya no existen medios de solucionar los problemas en forma que satisfagan a Dios y a los hombres.- Es decir, se ejercitará toda vez que las resistencias: Pasiva, Defensiva y Ofensiva, no den resultado, para reestructurar el orden de cosas violado por el poder temporal del soberano.-

Los Teólogos entienden por Resistencia agresiva o insurrección propiamente dicha: "la sedición, el alzamiento destinado a obtener por la fuerza, del gobierno, la derogación: de las leyes injustas que se han dictado, o de los actos ilegales que se han ejecutado; y aún más el derrocamiento del gobierno mismo".-

Todos los padres de la Iglesia, incluso el propio Santo - Tomás de Aquino, reconocen el derecho de los hombres a la Revolución, destinada a poner fin a situaciones de injusticia, lesivas - de los derechos naturales y contrarias al orden normal de la Sociedad.- Claro está, dicen los comentaristas: que una medida de esta especie, de tanta trascendencia e importancia para la vida social, solamente puede adoptarse cuando se han agotado todos los recursos pacíficos, y cuando el soberano se niega a restablecer el equilibrio que él/ha alterado.- La resistencia agresiva o derecho de insurrección constituye lo que la Teología califica como "último remedio" "Ultimatum Remedium" o sea, como la última posibilidad de - los hombres para terminar con un estado de cosas opresivas.- La - doctrina aconseja ser precavido y acusioso en el uso de este derecho, porque dicen los Teólogos muy acerdamente: "puede agravar el

mal en vez de suprimirlo o aliviarlo."

Refiriéndose al derecho de insurrección, Santo Tomás de Aquino se hacía el siguiente razonamiento: al preguntarse si constituía pecado o nó, concluía que en principio era un pecado, porque se oponía a la paz y a la unidad del pueblo. " No obstante lo anterior y sin perjuicio del carácter que a la luz de la Teología podía revestir la resistencia agresiva ó insurrección, Santo Tomás acepta en todas sus partes como LEGITIMO Y NECESARIO tal derecho. Así quedo plasmado el derecho de resistencia a la opresión en las teorías metafísicas del mas selecto espíritu escolástico.

Santo Tomás analiza el carácter mismo de la insurrección; la fundamenta en la circunstancia de que un gobierno tiránico --entendido por tal aquel que dicta leyes contrarias a las normas de derecho, o ejecuta actos ilegales-- no tiene imperio suficiente para ordenar e imponer al pueblo esas leyes o actos.- En este caso la insurrección no se produce en la masa, sino que por parte de los gobernantes y sobre ellos debe recaer toda la responsabilidad de las consecuencias provenientes de actos anti-jurídicos, que puedan producirse en la vida política de un país. Continúa el autor de la Suma Teológica expresando que, gobernantes que observan esa actitud, son los primeros que alteran la paz pública y perturban el buen orden que debe reinar en la marcha del Estado. La insurrección en tales condiciones es del todo permitida, salvo que ella produzca una grave perturbación en el pueblo, arrastrándolo a una situación peor que la tiranía.

De consiguiente la resistencia agresiva a la opresión es la modalidad que corresponde perfectamente al moderno derecho de insurrección, tal como se encuentra éste aceptado en algunas constituciones latinoamericanas incluyendo a El Salvador.

EL PENSAMIENTO DE LOS PROTESTANTES O REFORMISTAS. Los escritores Protestantes aceptaron el derecho de insurrección, en el Siglo -

XVI, después de la Matanza de San Bartolomé, y se basaron en la resistencia a la opresión que los Teólogos denominaron "agresiva."

Hacia el año 1570 apareció en Edimburgo, Inglaterra, una publicación titulada "Vindicta contra tiranos", que se atribuye a Duplessis-Mornay. En ese folleto se reafirma el derecho del pueblo a negarse a prestar obediencia al Príncipe o Monarca que viole sus derechos para con Dios y con el pueblo. Se reconoce además el derecho natural para derrocar a los gobernantes que procedan contra las normas divinas.

Fundamentan filosóficamente los Protestantes este derecho, en un contrato existente entre el Príncipe y sus súbditos. Si el Príncipe incumple sus obligaciones para con Dios y el pueblo, éste queda relevado de todo deber de obediencia al Soberano. En estas circunstancias el pueblo tiene el derecho de conjurar para derribar al tirano. Y si la situación de éste, es tan firme que no se le puede derribar sino por medio de las armas, corresponde a los representantes del pueblo hacer todo cuanto esté a su alcance--haciendo uso de la fuerza si fuere necesario-- para derrotar a ese enemigo del pueblo y de la patria.

Los tratadistas franceses del Siglo XVII, admitían el derecho de insurrección al decir que: la salud y la conservación del pueblo constituyen la suprema ley. De ahí que se debía reglamentar todo lo que se relacionara con los deberes de obediencia al Soberano, y para la conservación de la Sociedad, pudiendo resistir el pueblo en forma violenta a aquellos que pretendieran destruirla. (2)

Queda demostrado con las ideas expuestas, que tanto Católicos como Protestantes en el desarrollo de sus doctrinas, aceptaron el derecho de insurrección, entendiéndose de acuerdo a los principios que inspiran sus teorías: que un pueblo tiene la obligación de cautelar el fiel cumplimiento de las leyes, las cua

les son un producto de las manifestaciones divinas de voluntad. El mundo en que vivimos, desde su creación se rige por disposiciones concretas que todos los hombres estamos obligados a respetar, especialmente los soberanos o gobernantes, quiénes derivan su poder de la voluntad divina, y en consecuencia deben ajustar todas sus actuaciones a las reglas señaladas por la Iglesia.

Cuando esas reglas se vulneran, cuando los gobernantes se apartan de los principios eclesíasticos, y los irrespetan, nace para los gobernados un derecho ^{muy}/especial--un derecho natural--destinado a cautelar la buena ordenación en este mundo,,y destinado además a mantener en toda su integridad las disposiciones de derecho divino. En todas las cosas pues, a decir de los Glosadores el pueblo queda relevado del deber de obediencia con sus gobernantes temporales, porque sus obligaciones para con Dios, son de carácter primario e ineludibles; y éstas le prescriben el camino y la forma de conducirse en el medio social. De ahí que el poder -- del soberano emana de Dios.

En las doctrinas referentes a la Insurrección expuestas por Teólogos y Reformistas, hasta mediados del Siglo XVIII, no se encuentra ninguna sistematización o cuerpo de principios de una estrategia insurrectiva, ni método de acción alguno, sino que se limitaron a exponer sus teorías en su aspecto básico o fundamental.

DESENVOLVIMIENTO POSTERIOR..- La experiencia lo ha demostrado que la doctrina de la resistencia a la opresión o de la insurrección, tal como nació y fué entendida por los Escolásticos, tiene una -- importancia considerable en el desarrollo político posterior de -- los procesos revolucionarios del Continente Viejo. Es la Revolución Francesa la primera que recoge esa doctrina, que hasta entonces era letra muerta en tratados y obras teóricas, incorporándolas a la legislación positiva. Igual cosa aconteció en las revoluciones posteriores incluyendo a la Rusa, cuando se abolió la Monarquía a principios de este Siglo, en vista de los despilfarros

y demás immoralidades de los Zares, que convergieron con la implantación de un régimen comunista a partir del 7 de noviembre de 1917.

El reconocimiento de ese derecho popular de alzarse contra sus gobernantes, cuyo origen divino hasta entonces nadie ponía en tela de duda, constituye la mies de una trayectoria democrática que más tarde culminaría con la creación de leyes especiales garantizadoras de la Libertad, la Justicia, la Igualdad y la Fraternidad, derechos éstos actualmente reconocidos por todas las Constituciones del Mundo.

Plasmado lo anterior, los gobiernos no pueden desarrollar su política conforme a sus propios dictados e intereses, sino que sus actos y demás procederes deben supeditarse a normas básicas contenidas en esas Cartas Magnas, que además de organizar el Estado, señalando sus organismos principales y su forma de gobierno, garantizan los derechos esenciales de los gobernados frente al Estado en forma mediata y frente a los titulares del Poder Público en forma inmediata. Así nació en el universo jurídico-político el sistema de gobierno Republicano, Democrático y Representativo, contrario a todas luces a aquéllos tiempos de arbitrariedades, cuando no se respetaba derecho alguno y la autoridad no conocía otro límite que la omnimoda voluntad de quién justa o injustamente ejercía el poder, y disponía a su antojo de la vida, propiedades y honor de sus súbditos, relegando las más de las veces, a último término, la solución de los más ingentes problemas políticos y sociales de los sufridos pueblos.

Repito, la doctrina de la insurrección es un aporte de inestimable valor al establecimiento de los procesos democráticos y a la formación de una definida y clara conciencia política de los ciudadanos. Se gesta por medio de esta doctrina, la estructuración posterior de una auténtica democracia, en cuyo seno los gobernados, al mismo tiempo que tienen obligaciones tienen dere-

chos reconocidos; y los titulares del Poder Público deben ajustar su proceder a determinadas normas jurídicas, normas de orden público, que les impiden cometer toda clase de atropellos o tirar los destinos de un pueblo.

De consiguiente nadie puede negar la eficacia que ha tenido la doctrina en estudio, en el desenvolvimiento cívico de los pueblos, y afianzó más la estructura de aquélla rama del Derecho Público que se llama Derecho Constitucional, el cual estatuye los preceptos básicos a los cuales deben someterse los poderes públicos y fija en forma precisa los derechos esenciales de los particulares, con el nombre de garantías individuales.

Se colige de lo anteriormente expuesto, que el derecho del ciudadano a la insurrección, no es más que un derecho natural, - un control constitucional extralegal (por oposición a los controles constitucionales reglamentados: Amparo, Exhibición Personal, inconstitucionalidad) que lo protege de los desmanes del o de los que detentan el poder estatal.

CAPITULO III

EL DERECHO DE INSURRECCION EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE EL SALVADOR.--

Las Constituciones Políticas que han regido la estructura jurídica del país son: las de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1886, 1939 que se reformó en el año 1944, la de 1886 con reformas del 29 de noviembre de 1945, la de 1950, y actualmente la de 1962, promulgada el 8 de enero de ese año.

En la Constitución de 1824, se prohibía tácitamente la insurrección, al establecer en el Art. 13, que el pueblo no podía "exceder" la soberanía, sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme a las leyes, Sin embargo concedía a los salvadoreños el derecho de petición, y concretamente en el Art. 79 estableció el derecho de los salvadoreños para presentarse al congreso ante el Jefe Supremo y el Consejo para recla-

mar la observancia de la Constitución.

En términos semejantes la Constitución de 1841 en su Art. 65, hace residir la soberanía en el pueblo; pero en el siguiente artículo al describir las características de aquella, agrega: -- que el ejercicio de la misma estaba circunscrito originariamente a practicar las elecciones conforme a la ley; y todavía mas en el Art. 69, establecía en forma clara que sólo por los medios -- constitucionales se podía ascender al Supremo Poder, y que si alguno lo usurpaba por medio de la fuerza o de la sedición popular era reo del crimen de usurpación; todo lo que obraba era nulo y, restablecido el orden constitucional las cosas volvían al mismo estado anterior. Asimismo sancionaba con nulidad de derecho toda resolución, decreto, orden, sentencia dada por los poderes -- constitutivos, si mediaba coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en común.

En las subsiguientes constituciones, hasta la de 1886, -- se regula la cuestión más o menos en la misma forma, por lo que podemos concluir que durante ese período el derecho de insurrección estaba prohibido, salvo el caso de usurpación, porque la única manera de restablecer el orden constitucional violado y obtener así la nulidad de lo actuado por los usurpadores no podía ser otra que el ejercicio de la insurrección aún cuando ésta no haya estado expresamente mencionada en el texto de las constituciones.

CONSTITUCION POLITICA DE 1886. Esta Constitución promulgada el -- trece de agosto del año de 1886, es la más estable Carta Magna -- que ha tenido la República. Consagra ya el derecho de insurrección, al expresar en su Art. 36, que "El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a las personas que desempeñen el gobierno, y nombrar interinamente las que deben subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma

establecida por la Constitución".

Esta Constitución fue por mucho tiempo modelo de Carta Magna en nuestro país --que como todos sabemos ha sido pródigo en vaivenes políticos-- habiendo sido abrogada por el régimen --del General Maximiliano Hernández Martínez, y reformada por el --del también General Salvador Castaneda Castro en 1945, quién había llegado a ocupar la Presidencia a través de unas pseudo elecciones (sólo tomó parte efectivamente su entidad política que se denominaba "Partido de Unificación Social Democrática). La ciudadanía se abstuvo de participar en tal acto electoral, pues en ese entonces imperaba un régimen de fuerza (gobernaba el Cnel. Osmin Aguirre y Salinas)

Antes de referirme a la Constitución de 1939, haré mención de la llamada "Constitución de 1885", que nunca fue sancionada y se acordó el veintitrés de noviembre de ese año, y disuelta el veintisiete de ese mismo mes y año, por el Poder Ejecutivo. Esta efímera Constitución sirvió de base a la Constitución de 1886, y daba amplio margen al derecho objeto de esta Tesis, en su Art. 36, que decía: "Todo salvadoreño puede ejercer legítimamente el derecho de insurrección en los casos siguientes: 1o. Cuando el Presidente de la República se haga reelegir por cualquier medio; 2o. Cuando sin hacerse reelegir continúa ejerciendo la Presidencia de la República, transcurrido el período presidencial; 3o. Cuando juzgado y depuesto legalmente, continúa ejerciendo el Poder Supremo; 4o.- Cuando destruya el régimen constitucional, o cuando lo suspende, salvo el caso de estado de sitio legalmente declarado; 5o.- La disposición contenida en este artículo, no restringe en ningún modo el derecho que tienen todos los pueblos para desconocer la autoridad del poder Ejecutivo, cuando la juzgue necesaria e incompatible con los grandes intereses nacionales, 6o.- La insurrección no producirá en caso alguno la abrogación de las leyes, sino será limitada a separar del Poder Ejecutivo --

y proveer interinamente las personas que deban desempeñarlo, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución."

Estoy de acuerdo con la opinión sustentada por el Dr. -- Guillermo Manuel Ungo, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de nuestra Universidad, en su Conferencia La Insurrección en el Derecho Constitucional Salvadoreño, pronunciada en el Paraninfo de la Universidad el 11 de diciembre de -- 1953, pues antes de la longeva Constitución de 1886, se le temía al ejercicio del derecho de insurrección, cuyo fundamento se ignoraba-- no obstante que se veía claramente la Conveniencia en ejercerlo-- debido a la actuación de los gobernantes de la época, -- todo lo cual se materializó en variedad de acontecimientos políticos; los conocidos golpes de estado, o de palacio, y algunos -- movimientos insurrectivos.

CONSTITUCION POLITICA DE 1939.- Esta Constitución fue decretada -- por una Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero de 1939. -- los diputados adujeron para decretarla, razones de organización -- de la vida del país sobre bases "justas y firmes", que armoniza-- ran los derechos individuales, con los de la Sociedad y el Estado a fin de que fueran una "garantía positiva para la realización de los principios de Libertad y Solidaridad".

Los legisladores borraron las disposiciones relativas -- al derecho de insurrección; sin embargo, consignaron el derecho -- natural en la disposición constitucional 59, cuando decía que El Salvador reconoce derechos y deberes superiores a las leyes positivas, teniendo por principio la Libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público. Asimismo esa disposición estableció que además de -- los derechos y garantías enumerados en la Constitución, se reconocían los que nacían del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Por consiguiente siendo el dere

eno de insurrección una institución de derecho natural, y estándolo éste como se dijo admitido por aquella Constitución, los legisladores admitieron tácitamente dicho derecho.

Posteriormente el mismo régimen por medio de su Asamblea Constituyente del año 1944, reformó la Constitución, y suprimió toda posibilidad de ejercer el derecho de insurrección, al agregar un inciso al Art. 91 que decía: "Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogándose sus derechos ni hacer peticiones a su nombre, sino en ejercicio de un derecho establecido. La infracción a este precepto es sedición."

Posiblemente esta fue una medida de precaución para evitar las reacciones populares que necesariamente tenían que provocar los intentos de reelección del General Hernández Martínez, los cuales quedaron de manifiesto en el inciso 3o. del Art. 91, que por una parte quitó al pueblo la facultad de elegir al Presidente de la República, y se la concedió a los mismos diputados, y por otra parte destruyó la prohibición tendiente a impedir la reelección presidencial. Decía así el inciso. "Por convenir a los intereses públicos que se mantenga el ritmo y orientación que se les ha marcado a los asuntos de Estado desde algún tiempo y para satisfacer las necesidades del actual conflicto bélico internacional, lo mismo que para la mejor solución de los problemas de orden político, económico y social que surgirán en la postguerra, solución que debe asegurar la tranquilidad y paz sociales, el ciudadano que deberá ejercer, conforme esta Constitución, la Presidencia de la República desde el primero de marzo del corriente año, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, será designado por los Diputados de la actual Asamblea Nacional Constituyente. En este período que se fija no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente, ni surtirán efecto legal el inciso próximo anterior ni las incapacidades con-

tenidas en el Art. 94 del presente Estatuto Constitucional.

Indudablemente el ciudadano designado por la Constituyente para ejercer la Presidencia de la República, era y fue: Hernández Martínez, tal como expresa el decreto No. 12, emitido por la mencionada Asamblea Constituyente, con fecha veintinueve de noviembre de 1944.

Así se escribió otra burla al pueblo salvadoreño, que con letras mayúsculas recordará la historia patria. Juzgan las generaciones esos acontecimientos, quiénes pondrán en la balanza del Debe y Haber, las actuaciones de los funcionarios públicos, que en su calidad de mandatarios del pueblo deben gobernar en beneficio de éste, y jamás en su detrimento.

Pero como todos sabemos, los constituyentes no lograron su propósito.

CONSTITUCION POLITICA DE 1886.— Con reformas o enmiendas introducidas por la Asamblea Nacional Constituyente, por Decreto No. 251, de fecha 29 de noviembre de 1945. Esta Constitución rigió los destinos del país durante la administración del general Salvador Castaneda Castro (1945-1949), proveniente del golpe de estado del entonces director general de Policía Coronel Osmin Aguirre y Salinas. Dicho régimen fué del todo impopular y la Constitución en estudio fue como las demás obras del momento político; pero en ella, ya apareció consagrado el derecho de insurrección, en su Art. 36 exactamente como en la original Constitución de 1886, y con los mismos efectos, a saber: no producir en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado a separar en cuanto sea necesario a las personas que desempeñaren el gobierno y nombrar interinamente las que debían subrogarlas, entre tanto se llenaba su falta en la forma establecida por la Constitución.

En la misma forma que la Constitución de 1886, la fuerza Armada de la República todavía no tenía expresamente determinado el derecho y obligación de velar en forma especial porque no se

violara el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República. Este derecho y obligación apareció en la Constitución de 1950.

CONSTITUCION POLITICA DE 1950.- A fines del año de 1948, la Asamblea Legislativa en funciones convocó a una Asamblea Constituyente, a efecto de propiariar la reelección del General Castaneda Castro por dos años más. La sesión respectiva tuvo lugar el 13 de diciembre de aquel año. Al día siguiente fue derrocado el régimen instaurándose el Consejo de Gobierno Revolucionario, el cual tuvo por titulares a los Coroneles Manuel de J. Córdova, Oscar Osorio y Oscar A. Bolaños, y a los doctores Reynaldo Galindo Pohl y Humberto Costa. Dicho consejo convocó a una Asamblea Constituyente la que el 1950 decretó Constitución Política, que también consagró expresamente en su articulado el derecho del pueblo a la insurrección, y la obligación de la Fuerza Armada de velar especialmente porque no se violara la norma de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, efectos del ejercicio de aquél derecho, iguales a los establecidos en la Constitución de 1886.-

El derecho del pueblo a la insurrección estaba consagrado en el Art. 5, y en el Art. 175, señalaba sus efectos. Expresaba el Art. 5 (ubicado en el Título I: El Estado y su forma de Gobierno): " La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno establecida. La violación de esta norma obliga a la insurrección. "

Los documentos históricos de la Constitución de 1950, expresan " La alternabilidad está íntimamente ligada a la superación política de la República y el continuismo es causa de males que es preciso prevenir. El proyecto de la Constitución del año 1950, innova desde luego que en este caso la insurrección no es un derecho del individuo, sino una obligación del ciudadano y que compete inclusive, a la Fuerza Armada, Institución que por manda

to Constitucional: " velará especial mente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República. 112 Const. Política."

De la breve relación histórica anterior, podemos obtener las siguientes conclusiones: Primera, el Derecho de insurrección expresamente sólo ha sido reconocido desde 1886 en el país. Desde esa fecha a ésta, con la salvedad del régimen del General Hernández Martínez, ha sido siempre reconocido. Segunda, Durante el régimen de 1886, y en la de 1945 que es la misma anterior, con algunas reformas, y durante la de 1950, el efecto del ejercicio del derecho de insurrección era más amplio en cuanto a la separación de los funcionarios culpables, pues no ponía limitaciones de ninguna clase. Mientras que la actual Constitución limitó ese efecto a la separación de los funcionarios del Poder Ejecutivo, y Tercera: Las Constituciones de 1886 y 1945, que consagraron el derecho de insurrección disponían con mucha previsión que los funcionarios depuestos serían sustituidos interinamente, entre tanto se llenaba su falta, en la forma establecida por la Constitución. Las de 1950 y 1962, no han resuelto expresamente el caso pues dicen que la sustitución ha de hacerse en la forma establecida en la Constitución, lo cual dados los momentos propios de una sublevación es imposible cumplir en forma inmediata.

CONSTITUCION POLITICA DE 1962.- La vigente Constitución Política fue promulgada el día ocho de enero de 1962, en tiempos del Directorio Cívico Militar de El Salvador, por una Asamblea Constituyente unipartidista, y su vigencia data desde el veinticinco de enero de ese año.

La Constitución de 1950 había sido abrogada por decreto No. 1 de dicho Directorio, de fecha 25 de enero de 1961, a raíz del golpe militar que derrocó a la Junta de Gobierno de El Salvador, Organismo colegiado que contaba con suficiente respaldo popular, pero fue tildada de extremista, campaña en tal sentido que culminó con su caída el 25 de enero últimamente citado.

Conviene poner en claro, que el Movimiento del 25 de enero de 1961 talvez en sus inicios tenía fines sinceros, pero los militares jóvenes fueron como siempre traicionados por algunos de alta graduación, quiénes destruyeron sus alcances.-

Después de varios meses de incertidumbre y zozobra imperantes en esa época, el 11 de octubre de 1961, por Decreto No. 336, publicado en el Diario Oficial No. 186, Tomo 193 de la misma fecha, el mencionado Directorio, convocó a elecciones, para que, interpretando el sentir del pueblo salvadoreño, una Asamblea aprobara o improbara los actos legislativos, administrativos, etc., de la Junta de Gobierno de El Salvador, y del mismo Directorio: y conforme al Art. 4o. del referido Decreto 336, dicha Asamblea pusiera en vigencia la abrogada Constitución Política de 1950, pues el deseo del pueblo a la hora y época mencionadas era la de que se pusiera en vigencia a la mayor brevedad la Constitución aludida, para que así se restaurara el orden institucional resquebrajado.-

Pero no sucedió así, dicha Asamblea Constituyente, arrogándose omnímodos poderes, interpretó a su modo la voluntad del pueblo salvadoreño, promulgando en brevísimo tiempo, la hoy vigente Constitución de 1962, que no es otra cosa que la Constitución Política de 1950, con algunas reformas incluyendo la de las siguientes disposiciones: el Art. 175 (ahora Art. 7) y los Arts. 64 y 65 (ahora uno solo: el Art. 65.)

Art. 112 Constitucional.-Con el objeto de complementar fundamentalmente el estudio de las disposiciones referentes a la Insurrección, en el Título VII de la Constitución de 1962, se halla una importantísima disposición que consagra los inmaculados deberes de la Fuerza Armada de la República, en caso de violaciones a la Constitución.- Esa disposición es el Art. 112 (el mismo que en la del año 1950) que dice: "La Fuerza Armada está

instituída para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales.- Velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República".-

En consecuencia la misión de la Fuerza Armada, como Institución apolítica y esencialmente obediente (114 Const. Pol.) es muy delicada, y es obligación suya para preservar el orden constitucional, garantizar plenamente las garantías establecidas por la Constitución, que en la mayoría de los países latinoamericanos se conculcan, con el silencio perjudicial de muchos.-

Cabe traer al recuerdo de los salvadoreños, aquélla gesta gloriosa de los Jefes Militares de allá por el año 1926, que dió al traste con las ambiciones continuistas del ex-Presidente Dr. Alfonso Quiñónez Molina.-

Pese a que fueron objeto de variadas atenciones de parte del mencionado ex-mandatario, aquéllos gallardos soldados, - quiénes muchos años atrás en el cumplimiento de sus deberes patrióticos a cabalidad -habían jurado mediante pacto, poner fin a los golpes de estado- se opusieron rotundamente a las ideas del expresado doctor Quiñónez Molina, de seguir en el poder por cuatro años más, traicionando los intereses populares; y fueron de esos militares estas históricas palabras: ""Señor Presidente, son falsos los rumores de un golpe de estado que se nos atribuye; apoyaremos decididamente su gobierno hasta que concluya su período presidencial; y de ahí en adelante, nuestro apoyo será para el ciudadano que conforme a la Constitución le corresponda ejercer su mandato.""

Célebres frases por muchos desconocidas, que sirvan de lección para futuras situaciones, en pro de la dignificación de nuestra Fuerza Armada, que siempre deberá asumir la histórica mi-

sión que constitucionalmente le corresponde.-

Y a propósito del ex-Presidente Quiñónez Molina, en la edición del entonces Semanario "Opinión Estudiantil", de fecha 4 de junio de 1927, apareció un interesante artículo, acerca de la inconstitucionalidad en la elección del doctor Alfonso Quiñónez Molina, como Designado a la Presidencia de la República, por haber ejercido la Presidencia en propiedad durante el período próximo anterior.- Dicho artículo fué obra de uno de los mejores estudiantes de Jurisprudencia en aquella época: José Lázaro Arévalo, quien posteriormente colaboró con el régimen del General Hernández Martínez, y actualmente reside en Tegucigalpa, Honduras.- El referido trabajo el cual transcribimos por considerarlo interesante, decía: "Al tratar" De la Nación y la forma de Gobierno"la Constitución Política establece: El Gobierno de la Nación salvadoreña es republicano, democrático, representativo y alternativo.- Art. 4.- Con tal fundamento cabe preguntar: Quedará garantizado ese precepto fundamental con la elección del doctor Alfonso Quiñónez Molina, como Primer Designado a la Presidencia de la República? De manera categórica contestamos: NO QUEDA GARANTIZADO, pues la elección de referencia constituye una seria y constante amenaza para la ALTERABILIDAD EN EL GOBIERNO.- En caso de renuncia del actual Presidente, o que por cualquier otra causa legal tuviere que depositar el Poder, sería el Vice-Presidente el llamado a sustituirlo.- Pero no debemos olvidar que el Vice-Presidente es el Ingeniero don Gustavo Vides, quién fué Ministro de Hacienda durante la administración del mismo doctor Quiñónez Molina; y es necesario hacer presente - que -según se rumora con insistencia- ya tiene preparada o ya presentó su renuncia del cargo a que nos referimos.- Lo expresado induce al público a suponer que se trata de un plan político premeditado con el fin de burlar los dictados de la Carta Fundamental.- Supongamos que no fuesen verídicos los rumores de la actual renun-

cia del señor Vides, pero nadie podrá negar la posibilidad de que -en un momento crítico para la Nación- el Vice-Presidente no pudiese o no quisiera hacerse cargo del Poder, invocando cualquier impedimento legal.- En este caso recibiría la Presidencia el Primer Designado Dr. Alfonso Quiñónez Molina. (Recordaba el Dr. Arévalo que hay precedentes en nuestra historia.- Fresco se conserva todavía el recuerdo de los acontecimientos que se verificaron inmediatamente después de la trágica muerte del doctor Manuel Enrique Araujo; renuncia del Vice-Presidente don Onofre Durán, y ascensión a la Presidencia del Primer Designado don Carlos Meléndez) Continuó en su artículo: Y entonces los verdaderos ciudadanos salvadoreños, a quiénes repugna la reelección presidencial, verían indignados que -por obra y gracia de una elección ilegal efectuada por la Honorable Asamblea Nacional- había vuelto a ocupar la primera magistratura una persona legalmente incapacitada, por haber desempeñado el mismo cargo en propiedad durante el período último; -burlándose de esa manera los principios constitucionales que garantizan la alternabilidad en el Poder.- Por tal razón afirmábamos - que la elección expresada constituye una seria y constante amenaza para la alternabilidad; y en consecuencia, está en oposición con la doctrina del artículo 4o. de la Carta Fundamental."

Hubo, pues, en aquélla época un total repudio a la designación recaída en el Dr. Quiñónez Molina, como Designado a la Presidencia.-

ART. 65 C.P.- Especialmente y por referirse al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, toca ahora analizar el contenido del Art. 65 de la Constitución Política de 1962, resultado de la reforma y conjunción de los Arts. 64 y 65 de la Constitución Política de 1950.-

Para que los alumnos de la asignatura "Derecho Constitucional", "Constitución Política de El Salvador y Leyes Anexas", - comprendan perfectamente el cambio habido respecto a las inhabili-

dades contempladas en la Constitución de 1950, para ser elegido - Presidente de la República, comparando las disposiciones pertinentes en aquella Constitución, y en la vigente, conviene fijar atención en la redacción de tales artículos, que transcribo a continuación:

Art. 64. (1950) "En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vice-Presidente; a falta de éste, uno de los designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo. -

Si la causa que inhabilita al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior, terminará el período presidencial.-

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquella."

Art. 65 (1950) "El ciudadano que haya desempeñado a CUALQUIER TITULO, la Presidencia de la República no podrá ser Presidente, Vice-Presidente o Designado en el período presidencial inmediato".-

Veamos ahora la redacción del Art. 65 en la actual Constitución.- Art. 65.- "En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia u otra causa, lo sustituirá el Vice-Presidente; a falta de éste, uno de los designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.-

Si la causa que inhabilita al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior, terminará el período presidencial.-

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquella.-

El ciudadano que haya desempeñado la Presidencia de la Re-

pública, a cualquier título de los mencionados en este artículo, - no podrá ser Presidente, Vice-Presidente o Designado en el período presidencial inmediato".-

Analizaré a continuación las consecuencias de la reforma y conjunción de los Arts. 64 y 65 mencionados:

Cuando dice la Constitución "a cualquier título" se refiere a TITULAR, -en este caso Titular del Poder Ejecutivo- ¿Quién es un titular del Poder Ejecutivo? Es aquella persona que desempeña - el cargo de Presidente de la República, o que en casos especiales hace las veces de tal" Es titular del Poder Ejecutivo, además del - Presidente, Vice-Presidente, Designado o persona nombrada por la - Asamblea Legislativa en el caso del Art. 65 Inc. 1o. un Miembro de una Junta Provisional de Gobierno, proveniente de un movimiento insurreccivo, o un Miembro de un Directorio o Junta, consecuencia de un común golpe de Estado.-

De acuerdo a la Constitución Política de 1950, el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia estaba plenamente garantizado en su Art. 65 (que se ha transcrito); pero llegó la Constituyente de 1962, y limitó las inhabilidades existentes, - para velar por tal principio netamente democrático, a 3 casos: Haber sido Presidente, Vice-Presidente, Designado o sustituto designado por la Asamblea Legislativa en el caso de la parte final del inciso primero del Art. 65, todos en el período presidencial inmediato anterior.-

Con la reforma aludida estaba jurídicamente salvado el escollo constitucional, que se interponía a algún ciudadano que había desempeñado la Presidencia de la República (aún de hecho) en el período anterior (1956-1962) sea como Miembro de una Junta o Directorio, o Presidente Provisional.-

Las razones de la reforma, plasmada en la promulgación de - nueva Constitución, todos los salvadoreños conscientes las conocen.

Estaba legalizada la situación por medio de la cual se violó el principio de la alternabilidad en el poder.- Habrá de juzgar la historia a los Constituyentes de 1962, al Presidente de esa Asamblea, Dr. Cordón, y a los demás colaboradores civiles del recordado Directorio Cívico-Militar de El Salvador.-

Estimo que, aunque se haya dicho y proclamado que una Asamblea Constituyente puede con sus omnímodos poderes de que está investida, hacer lo que desee- Eso está muy bien cuando se está en presencia de una Asamblea, fiel representativa de todos los sectores del país. Se dijo también que dicha Constituyente era representativa del pueblo salvadoreño.- Eso tampoco es cierto; la tantas veces mencionada Asamblea Constituyente de 1962, como se dijo en otra parte de este trabajo, era unipartidista, y no representaba en ningún momento las fuerzas democráticas del país.-

Además, aunque se diga por los defensores incondicionales de aquél Régimen, que las elecciones celebradas el 17 de diciembre de 1961, fueron libres, hay que tomar en cuenta que se abstuvo de votar más del SESENTA POR CIENTO de la población electoral; lo cual significó un casi total repudio al referido gobierno. Y como hemos expresado, el deso unánime del pueblo salvadoreño en aquélla época, que si no había otra manera de solucionar aquélla crisis política, y retornara urgentemente la constitucionalidad en la República, el remedio era poner en vigencia la Constitución de 1950, que el pueblo a diario reclamaba, en vista de las violaciones a las garantías individuales, de parte de las autoridades constituídas.-

Así se escribió una vez más, otra violación a los preceptos constitucionales, y otra burla a los intereses populares.- Es por ello que el pueblo ya no cree en simples promesas, y se vé en él peligro -en vista de la experiencia vivida- que desconfíe en el sistema democrático que se trata de cimentar, y busque en otra clase de sistemas, la solución de sus ingentes problemas económico-sociales que le han sido negados por las personas que se autotitulan y pregonan ante la conciencia nacional e internacional; fieles defensores de la democracia representativa.-

CAPITULO IV.LEGISLACION COMPARADA: EL DERECHO DE INSURRECCION EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS LATINOAMERICANAS:

América Latina ha vivido desde los inicios de su existencia a partir de la dominación española, en luchas fratricidas que prácticamente no han tenido efecto bonancible a través de la Historia. Actualmente los pueblos del Continente Americano se debaten en un ambiente de miseria y de inestabilidad económica, política y social, buscando su bienestar, que algún día habrán de lograr mediante el esfuerzo de sus hijos, como aquélla Europa de hace más de doscientos años, a mediados del siglo XVIII; pues América Latina está predestinada a ser el territorio de la verdadera libertad.

Expondré en forma breve las disposiciones de las Constituciones Políticas hermanas, que tienen relación estrecha con el tema objeto de esta Tesis; es decir, si contemplan o no el Derecho del pueblo a la Insurrección así como está en ellos la duración de los períodos presidenciales, y el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia.

REPUBLICA ARGENTINA: En la Constitución de la Nación Argentina -- sancionada por el Congreso Nacional Constituyente el primero de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional ad-hoc del 25 de Septiembre de 1860, y con las reformas de las -- convenciones de 1866 y 1898, no contempla el Derecho de Insurrección; pero establece en el Art. 77, que el Presidente y el Vice--Presidente de la República durarán en sus empleos el término de -- seis años, y no pueden ser reelegidos, sino con intervalo de un -- período; asimismo el Art. 78 de la misma completa el principio de la alternabilidad, pues expresa que el Presidente de la Nación ce -- sa en el Poder el mismo día en que expire su período de seis años

sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se complete más tarde.

BOLIVIA: La constitución de 1938, del país del Altiplano, en su Art. 84 establecía el principio de la alternabilidad en la Presidencia. El Presidente no podía ser reelecto sino pasados cuatro años desde la terminación de su mandato. En 1954, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (M.N.R.) proclamó la Constitución de ese año, que sí contempla^{ba} el derecho de Insurrección.

El año de 1961, se reformó la Constitución de 1954, en el sentido de que el Titular del Poder Ejecutivo podía ser reelecto. En consecuencia el Presidente Víctor Paz Estenssoro, se reelegió, actuación que provocó disensiones en las filas del Partido de la Revolución Boliviana, lo que dió por resultado la caída del poder de Paz Estenssoro, el cuatro de noviembre del año próximo pasado.

El Movimiento insurreccional fué gestado por el Vice-Presidente General René Barrientos Ortuño, actual Jefe del Gobierno Militar de Bolivia, quién puso en vigencia la Constitución de 1947, con los logros sociales y políticos de la Revolución Boliviana, cuales son: Código de Trabajo, Ley Agraria, Voto Universal, etc.),. Dicha Constitución que fija en cuatro años la duración del período presidencial sin reelección, no contempla el derecho de insurrección.

COLOMBIA: La Constitución Política vigente es la de 1886, acordada con la reforma plebiscitaria y con los actos legislativos 1, 2, 3 y 4 de 1959. Dicha Constitución no contempla el Derecho de Insurrección. El Art. 114 establece que el Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos, y para un periodo de cuatro años, En el mismo artículo, el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, se aprobó forma transitoria por el término de 16 años, ya que en un ensayo eminentemente democrático que es digno de imitar, los dos

partidos mayoritarios: LIBERAL Y CONSERVADOR, ocuparán alternativamente la Presidencia de la República, esperándose la consolidación de tal ensayo, porque ha dado esplendidos resultados. El Primer Presidente que ocupó la primera magistratura fué el Liberal Dr. Alberto Lleras Camargo, y actualmente la ejerce un miembro del Partido Conservador: el Dr. Guillermo León Valencia.

COSTA RICA: La Constitución Política vigente en la Suiza Centroamericana--como la llaman algunos críticos-- fué promulgada el 7 de noviembre del año 1949,. En su Art. 132 establece, que no podrá ser elegido Presidente ni Vice-Presidente, el que hubiera servido la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años, (dos periodos) anteriores al período para cuyo ejercicio se verificará la elección; ni el Vice-Presidente o quien lo sustituya, -- que la hubiera servido durante la mayor parte de cualquiera de los periodos que comprendan los expresados ocho años. Y el Art. 134 expresa, que el período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, IMPLICAN TRAICION A LA REPUBLICA. La responsabilidad derivada de tales actos será IMPRESCRIPTIBLE.

La constitución referida consagra en forma tácita el derecho en estudio.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.- La Constitución del año 1937, no contempla el derecho de insurrección, ni el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, pudiendo consecuentemente ser reelecto el Presidente. El Art. 80 prescribe que el período presidencial durará seis años.

CHILE.- La Constitución Política vigente en la República de Chile es la del año 1925, con las reformas acordadas en noviembre de 1943, 12 de septiembre de 1957, y 19 de febrero de 1959. El Art. 62 de la misma establece que el Presidente de la República durará

en sus funciones cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino transcurridos que sean otros cuatro años. Tampoco está consagrado expresamente el derecho objeto de esta Tesis.

CUBA.- La Antigua Constitución de 1940, establecía la elección del Presidente de la República para un periodo de cuatro años, y el que hubiera ocupado una vez el cargo no podría desempeñarlo nuevamente hasta ocho años después de haber cesado en el mismo. No consagraba expresamente el derecho de insurrección.

En la actualidad la Cuba de Martí, no tiene Constitución. Su Régimen Revolucionario se rige por estatutos especiales, y espérase que pronto se promulgue una Constitución de tipo Socialista.

HONDURAS.- Hasta la fecha, desde el 3 de octubre de 1963, este -- país no tiene constitución. Un Movimiento de tipo Castrense derrocó al Gobierno Constitucional que presidía el Dr. Ramón Villeda - Morales, y - abrogó la progresista Constitución de 1957 que, lo mismo que la de El Salvador, consagraba expresamente el derecho - en estudio. El. Art. 4 decía: "La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La violación de esta norma dá derecho a la Insurrección popular", y el Art. 315,- "obligaba" a las Fuerzas Armadas de Honduras a velar sobre todo porque no se violaran los principios del sufragio y de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia.

El período presidencial era de seis años, y comenzaba el 21 de diciembre. Nótese una curiosidad política: Oswaldo López Arellano, Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras, y actual Jefe de Gobierno del hermano país, el mismo que sancionó la Constitución de 1957, la abrogó el 3 de octubre de 1963, y a decir de los comunicados de prensa y personas llegadas de Tegucigalpa, será candidato en próximas elecciones.-

HAITI.- La Constitución Política de 1935, revisada en plebiscito popular de 23 de julio de 1939, y proclamada por la Asamblea Na-

cional el 8 de agosto de 1939, no contempla el derecho del pueblo a la insurrección. El Presidente de la República será elegido por un período de 5 años y ese mandato solamente será renovable por un nuevo período más. Art. 34.

Parece que el actual Presidente de la República Antillana Francisco Duvalier, se declaró Jefe de Estado vitalicio; y mucha gente de ese país le cree investido de poderes sobrenaturales.

GUATEMALA.- La Constitución Política de 1956, promulgada durante la administración del extinto Carlos Castillo Armas, contempla una especie de insurrección gubernativa en el Art. 144, atribución No. 11 del Congreso, pues corresponde a éste "Desconocer" al Presidente de la República que habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo; y en tal caso las Fuerzas del país-Armadas/pasarán a depender automáticamente del Presidente del Congreso.

Establece además la mencionada Constitución que el Presidente de la República será electo por mayoría absoluta de votos para un periodo improrrogable de seis años, y la persona que haya desempeñado la Presidencia, no podrá ser reelecta para ^{de los dos-}ninguno/períodos subsiguientes. La reelección o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, serán punibles de conformidad con la ley. y el mandato que se pretendería ejercer será nulo de pleno derecho (Ipsa Jure) Arts. 159 y 162.

Esta Constitución será ^{en-}breve sustituida por otra, en vista de que la Actual Asamblea Constituyente Unipartidista guatemalteca elaborará otra. Esto es consecuencia del golpe de estado dado por el actual Jefe de Estado Coronel Enrique Peralta Azurdia, que derrocó al General e Ingeniero Miguel Idigoras Fuentes.

NICARAGUA.- La Constitución Política vigente en la hermana República es la promulgada en 1950, y no contempla el derecho de insu

rección. El principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia está consagrado en el Art. 186, que dice: "No podrá ser elegido Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia en el periodo anterior, " el cual es de cuatro años.

En la vecina República de Darío ese principio ha sido letra muerta pues desde hace muchos años es notoria la presencia de la familia Somoza en la dirección del Gobierno Nicaraguense. - Todavía el pueblo no vive una auténtica democracia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: La Constitución Vigente desde el primero de mayo de 1917, contempla en el Art. 83, una incapacidad permanente para el ciudadano mexicano que haya desempeñado a cualquier título la presidencia de la República, cuyo período durará seis años. Es una carta de crédito de la Revolución Mexicana.

REPUBLICA DEL PARAGUAY: La actual Constitución Política promulgada el 10 de julio de 1940, no consagra el derecho en estudio. El ciudadano presidente es electo para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto una sola vez. Art. 47

PERU : La actual Constitución, sancionada por Congresos Constituyente de 1931 y promulgada el 9 de abril de 1933, y reformada posteriormente, no contempla el derecho de insurrección. Se consagra el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia en el Art. 142, en virtud del cual el ciudadano presidente no puede ser elegido nuevamente, sino después de transcurrido un período presidencial, el cual es de seis años.

REPUBLICA DOMINICANA: La Constitución del 9 de junio de 1934 establecía que el período presidencial duraba cuatro años, pudiendo ser reelecto el Titular del Ejecutivo las veces que se quisiera. Se deduce del Art. 44 de esa Constitución. Todos sabemos que el extinto Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo estuvo en el poder por muchos años.

De consiguiente no consagraba el derecho del pueblo a

insurreccionarse.

VENEZUELA: La Constitución vigente en la tierra de Bolívar es la promulgada el 23 de enero de 1961 durante la administración del -- Presidente Rómulo Betancourt. Dicha carta magna la cual no consagra el derecho de insurrección, establece que quién haya ejercido la presidencia de la República por un período constitucional o -- por más de la mitad del mismo, no puede ser nuevamente Presidente, ni desempeñar dicho cargo dentro de los diez años siguientes a la terminación de su mandato. Art. 185 .-

El período presidencial es de cinco años.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: La vigente constitución Política promulgada el 25 de enero de 1952, es un bello ejemplo de Democracia en América Latina. La República Uruguaya es llamada con razón La Suiza de América.

En la conciencia del pueblo Uruguayo no se concibe el derecho de insurrección, pues es un pueblo avanzado cívica y políticamente. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Consejo Nacional de Gobierno, integrado por 9 miembros elegidos directamente por -- el pueblo para el término de 4 años. La Presidencia será rotativa por períodos anuales entre los miembros electos bajo el lema que haya obtenido la mayoría, y por el orden de colocación en la lista respectiva. Arts. 149, 150 y 158.

PANAMA: La Actual Constitución Política fue promulgada el 10. de marzo de 1946, El periodo para el cual es electo el Presidente de la República es de cuatro años, no pudiendo ser reelegido para el mismo cargo en los dos períodos inmediatamente siguientes. Arts. 138 y 139. No contempla expresamente el derecho en estudio.

De consiguiente en América Latina, solamente El Salvador y Honduras (Guatemala contempla una insurrección de carácter gubernativo: La Constitución de Castillo Armas faculta a la Asamblea Legislativa para desconocer al Presidente en caso de violación al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Pre-

sidencia; y Bolivia que la contempla en la abrogada Constitución de 1954). Consagran en forma expresa el derecho del pueblo a la insurrección, en sus Constituciones. Podría decirse pues, que El Salvador fue el primer país latinoamericano que acepto la insurrección en sus Constituciones desde fines del Siglo pasado (1885 y 1886), y eso se explica: debido a la inestabilidad política y económica-social que ha vivido y vive nuestro país.

CAPITULO V.

CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL DERECHO DE INSURRECCION

En síntesis, los Tratadistas cuya doctrina a cerca de los fundamentos del derecho de resistencia a la tiranía, se expusieron en el capítulo II de esta Tesis- de los cuales algunos pertenecen al Siglo de Oro Español- entienden la tiranía en el sentido clásico y estricto que dan a este término los inmortales Platón y Aristóteles; es decir, como " la injusticia en el gobierno ejercido por un solo hombre."

Asimismo todos ellos dividen la tiranía en dos clases: a) Tiranía en cuanto al título u origen del derecho de mandar: b) Tiranía en cuanto al ejercicio o uso del derecho de mandar.

La injusticia en el gobierno ejercido por un solo hombre, nota esencial en toda tiranía, se halla en la llamada tiranía de origen; o en cuanto al título, en el acto de " atribuirse " autoridad o facultad de gobernar a los demás quien en realidad no la posee, porque no la tiene adquirida de modo lícito, por elección, herencia etc..., sino por procedimiento ilícito: violencia, fraude, etc. La injusticia en la tiranía de régimen o de ejercicio -- del derecho de mandar, aunque puede manifestarse de múltiples modos, siempre se caracteriza por el encaminar los actos gubernativos, no al bien común de la colectividad, sino a la satisfacción de las pasiones o intereses personales del gobernante. Esta nota se encuentra siempre en las distintas modalidades que puede reves

tir la tiranía de régimen; ella es pues, la diferencia específica que constituye a esta tiranía (la de régimen) (2).

Cierto es que, aunque en forma expresa no lo dicen los tratadistas citados, si bien lo suponen como una cosa que no ofrece dificultad, ni duda alguna, ambas especies de tiranía no se excluyen mutuamente, y por lo tanto, bien puede acontecer que estén reunidas en un mismo caso; y así el sujeto que manda sea simultáneamente tirano en cuanto al título, porque no haya adquirido la autoridad de modo lícito; y en cuanto al ejercicio, porque dirija los actos del poder, no al bien común (como ya se dijo) sino a la satisfacción de sus desordenados apetitos.

Respecto al tirano en cuanto al título- es decir, al que sin fundamento lícito se atribuye la autoridad o potestad de mandar- los tratadistas aludidos, reconocen que es evidente el derecho de la sociedad- así tiranizada- para resistirla, pudiendo llegar cualquier persona privada que pertenece a la sociedad que sufre la tiranía, a matar lícitamente al tirano de origen, - si no existe otro medio de librar de él a la comunidad (Resistencia a la opresión: agresiva o activa)

Evidentemente es lícito y razonable a la sociedad y a todos sus miembros, defenderse de quién usurpa y detenta algo -- tan necesario para el bien y la vida de la comunidad como lo es la autoridad. El tirano, sea de origen o en cuanto al título, - mientras lo es, está infiriendo constantemente fuerza y violencia injusta a la sociedad; se halla en estado de guerra permanente con la sociedad, promovida injusta e inicua por él. Luego la sociedad puede defenderse del tirano, y resistirle por todos los medios, matándole si fuera necesario. Nuestra América -- tiene reciente el ejemplo dado por el patriota Rigoberto López - Pérez, cuando quitó la vida al dictador Anastacio Somoza.

En lo que toca al tirano de régimen o uso de la autoridad, también admiten los Teólogos de la Edad de Oro, el dere-

cho de resistencia en la colectividad, resistencia que puede revestir dos formas: la pasiva, ó la negación de acatamiento a las disposiciones injustas del tirano, es decir desobediencia a las mismas; y activa, esto es, ir contra el tirano por actos positivos.

Es evidente el derecho de la sociedad a resistir en forma pasiva a las disposiciones ciertamente injustas e inicuas del tirano de régimen. Si son injustos esos preceptos no son propiamente leyes, ni imponen obligación, pues están en desacuerdo con la ordenación divina, que es la fuente suprema de toda obligación. Más aún, los súbditos tienen no sólo derecho, sino deber estrechísimo de no obedecer las disposiciones arbitrarias del tirano; porque en cuanto que éstas disposiciones son ilícitas, van contra la voluntad de Dios, y todo hombre está evidentemente obligado a acatar y obedecer siempre y en todo, la voluntad divina, aun frente a los mayores obstáculos y a costa de los más grandes sacrificios: así tenemos el ejemplo de los mártires del cristianismo, y aquí tiene exacta aplicación la advertencia Bíblica: Es preciso obedecer a Dios, antes que a los hombres.

La Sociedad posee asimismo el derecho de resistir activamente al tirano de régimen o de ejercicio por las siguientes razones: a) La autoridad se le confiere a todo sujeto de la misma para el bien de la comunidad. Si el sujeto de la autoridad la emplea, no para hacer el bien a la colectividad, sino para el mal contraría el fin y la razón de ser del principio de autoridad; y consiguientemente, pierde el derecho a ella. Luego puede ser despojado de la autoridad de que está investido, en provecho de la sociedad. b) La autoridad tiene su origen último en Dios, el cual inmediatamente se la comunica a la Sociedad, y ésta a la persona en quien de hecho se concreta la soberanía. Ahora bien, esta -- transmisión de la autoridad por parte de la sociedad al sujeto -- de la soberanía, no es incondicional y absoluta, sino subordinada

a determinadas condiciones: la principal, es siempre que el soberano en el ejercicio de su autoridad, busque el bien público y común. Es innegable que en la tiranía de régimen el soberano no busca el bien común, sino la satisfacción de sus malas pasiones, pues este es cabalmente el concepto y la esencia de la tiranía de régimen. De consiguiente en esta clase de tiranía el soberano falta a una condición esencial del pacto que le dió el Poder; -- luego deja de ser soberano, y da motivo para que la sociedad y los miembros de ésta -- por violar aquél los preceptos fundamentales que le prescriben su actuar- le despojen de la autoridad.

Se vé pues, que los motivos que justifican el derecho de resistencia activa contra el tirano de régimen, se reducen en último término, al derecho de defensa por parte de la sociedad -- contra el tirano, quién en realidad es agresor injusto y enemigo verdadero de la misma sociedad.

Partiendo de esos principios fundamentales, hasta llegar a reglas concretas, para conocer exactamente las limitaciones hasta donde pueden y deben llegar la sociedad y sus miembros en la resistencia a la opresión o derecho de insurrección, tanto pasiva como activa, para con el tirano de régimen y de ejercicio, los tratadistas establecen las siguientes normas: Respecto a la resistencia pasiva, si las leyes del tirano no son evidente y manifiestamente injustas, no pueden ser resistidas y desobedecidas por los súbditos. En primer lugar porque en caso de duda la presunción está a favor de la licitud de las leyes; y en segundo, -- porque la resistencia y desobediencia a las leyes de suyo lleva en sí el escándalo.

En lo que respecta a la resistencia activa a la tiranía de régimen, la cuestión más difícil de todas las que encierra el problema de la tiranía, los Teólogos juzgan lo siguiente: El soberano legítimo, aunque gobierne tiránicamente, es decir -- aunque sea tirano en cuanto al régimen o ejercicio de la autori-

dad, no puede lícitamente ser muerto por alguien en virtud de su toridad meramente privada, esto es, por el juicio y determinación de uno o de varios súbditos que resuelvan darle la muerte para castigar sus crímenes. Arguyen que el derecho para castigar lícitamente los crímenes y delitos que se cometan en una sociedad, corresponde al soberano y no a los súbditos. Luego si un súbdito mata al tirano de régimen para castigar los crímenes de éste, usurpa una jurisdicción que no le pertenece, luego falta a la justicia, obra ilícitamente, en el mismo caso que matara a un delincuente ordinario para vengar sus crímenes; comete homicidio y de consiguiente obra injusta o ilícitamente, porque carece de la potestad de hacer esto. Cosa contraria sería defender su propia vida contra los ataques del tirano de régimen, aunque del ejercicio de este derecho de defensa se siga la muerte del tirano. Y es por una razón fundamental: El derecho a la vida es el mayor de los que posee cualquier hombre; luego para defenderse de la agresión injusta del tirano de régimen, puede el súbdito si es necesario, hasta darle muerte al tirano.

Posteriormente se amplió el derecho del súbdito, y se permite a cualquier ciudadano defender a la sociedad de los ataques del tirano de régimen, resistiéndole, incluso dándole muerte si es necesario, en el caso de que acometa injustamente a la colectividad, matando a los ciudadanos o cometiendo un desafuero semejante; pues si como se ha expresado, es lícito a un súbdito resistir y hasta dar muerte al tirano de régimen para defender su propia vida, con mayor razón y bello ejemplo será lícito a los súbditos matar al tirano para defender la colectividad y la vida de los otros ciudadanos, contra las que va injustamente el tirano de régimen. De consiguiente en el caso que el tirano acometa a la colectividad, como se supone en la anterior hipótesis, la sociedad está en situación de guerra defensiva justa contra el tirano. Luego cualquiera de los miembros de la República, mo-

vido expresa o tácitamente por ésta, puede defenderla, y hasta darle muerte al tirano si fuera necesario.

NATURALEZA DEL DERECHO DE INSURRECCION.- Como acertadamente lo señaló el doctor Guillermo Manuel Ungo, en su conferencia ya citada, hay autores que niegan la calidad de derecho a la insurrección, mientras que otros la afirman. Personalmente creo que si aceptamos la existencia de un derecho intrínsecamente justo, cuyas normas constituyen un sistema que vale por sí mismo, y que sirve de punto de referencia por ser ideal, para valorar las normas positivas, es indiscutible que la insurrección es un derecho porque a fin de cuentas viene a ser el último recurso del cual se puede valer un pueblo para hacer cesar actos de tiranía que crean un estado de cosas que se vuelve intolerable, por cuanto vulneran las bases fundamentales de una Sociedad, tanto en lo que a garantías personales se refiere, como en lo tocante a la estabilidad política y paz social imprescindibles para el normal desarrollo de un país. La historia nos lo demuestra que es a la sombra de la libertad y de la paz, como han progresado las naciones.

Desde luego no desconocemos que a partir del apareamiento de los positivistas, la existencia del derecho natural ha sido negado; para los que así piensan no podrá existir la insurrección como derecho natural, y como el objeto de esta tesis no es un estudio filosófico sobre la existencia de tan debatido punto, nos concretaremos al derecho positivo, y dentro de éste podemos afirmar, que generalmente la insurrección aparece como un derecho, porque así claramente lo dicen las disposiciones respectivas, y una palabra técnica, no puede estar sujeta al arbitrio de los intérpretes. Sin embargo, en el caso especial de que el Presidente de la República pretenda prolongar el ejercicio de su cargo más allá del término legalmente establecido, la insurrección deviene en obligación. Así lo dispone el Art. 5, No. 32 del

Art. 47 de la Constitución Política.- Si admitimos que es un derecho, estamos afirmando implícitamente que por una parte hay normas que lo establecen -derecho objetivo- y que existe una relación jurídica que para determinados sujetos da lugar a la titularidad de un derecho, es decir de una facultad -derecho subjetivo- y para otros nace una obligación, vale decir, un deber jurídico que cumplir.-

Cabe preguntar, quiénes son los sujetos de pretensión, y quiénes los de obligación, en la insurrección?

Como titular del derecho aparece el pueblo, así claramente lo establece la la. parte del Art. 7 Constitucional, que a la letra dice: "Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección".- Los sujetos pasivos o de obligación no están señalados en la Constitución.- El Dr. Ungo sostiene que "el carácter imperativo que permite la insurrección radica en la obligación genérica de un número indeterminado de sujetos de no oponerse al ejercicio de ese derecho".- "Los que se insurreccionan en nombre del pueblo tienen la facultad jurídica de reclamar a cualquier sujeto, la no oposición a la actividad insurrectiva, es decir, de exigir una obligación genérica de abstención.- Al triunfar la insurrección los opositores u obstaculizadores activos serían acreedores de una sanción jurídica, por impedir el ejercicio de una facultad legalmente garantizada.- Es el mismo caso del derecho de propiedad donde encontramos a un propietario facultado para disponer libremente de una cosa que le pertenece y a un número indeterminado de sujetos obligados genéricamente a no entorpecer ese derecho de dominio.- Sin lugar a dudas, el ejercicio de la insurrección trae como consecuencia la destitución de los funcionarios culpables y esa destitución es una sanción jurídica.- Pero en verdad, por ser jurídica deriva de un derecho.- La situación es hasta cierto punto igual a la del homicida que vulnera la norma jurídica; él estaba obligado a respetar la vida del -

prójimo, y éste tenía la facultad de exigir el respeto a su integridad física.- Al violarse la norma surge un derecho del Estado de imponer por medio de un Juez o tribunal, una sanción penal.- Existe, pues, una pena, pero ésta se dicta utilizando una facultad jurídica que el Estado tiene: el llamado Ius Puniendi, o derecho de castigar.- La sanción es de tal manera, el resultado del ejercicio de ese derecho".-

La tesis del Dr. Ungo es sumamente atrayente, sin embargo nos permitimos discrepar de ella por las siguientes razones: No hay verdadera similitud en los casos del derecho de propiedad, y en el derecho de insurrección porque en ambas situaciones la civil y la penal, los titulares de las facultades, es decir, los sujetos de pretensión son siempre distintos a los sujetos de obligación.- El propietario X tiene su derecho frente a todos los demás individuos, llámanse a, b, o c; pero que nunca serán X; el Estado Z, tiene el derecho de castigar a cualquiera (a, b, o c) que viole sus normas penales, pero nunca tendrá derecho de castigarse él mismo, y esto porque jurídicamente no es lógico, ni es posible que las personas sujeto de pretensión de un derecho se confundan con los sujetos de la obligación correlativa.- No sucede lo mismo en el caso de la insurrección.- Si el titular es el pueblo, lógicamente no pueden ser los obligados miembros del mismo pueblo, a menos que actuaran no en calidad de tales, sino en calidad distinta, para el caso de funcionarios públicos, lo cual tampoco puede ser, pues como el propio Dr. Ungo sostiene, éstos funcionarios serán en todo caso los sujetos pasivos de una sanción, la cual sería la consecuencia del ejercicio de la insurrección.- Si pensamos que la insurrección es una obligación que tiene el pueblo, lógicamente podemos argumentar lo mismo, aún cuando situándonos en un punto de vista contrario, dado que, como ya dijimos no pueden ser en una relación jurídica, uno mismo, el sujeto de pre-

tensión y el de obligación.- El pueblo no puede ser a la vez el titular del derecho de insurrección y el obligado a respetar el mismo.- ¿Qué es en realidad la insurrección? En nuestro modesto modo de pensar hay un planteamiento erróneo en esta cuestión.- Se pretende estudiar la insurrección como un derecho constitucional enclavado en un texto constitucional, como formando parte de un ordenamiento normal que supone el funcionamiento del Estado y el derecho en términos más o menos espontáneos, es decir, sin graves alteraciones.- Quiero decir que una Constitución Política una vez promulgada supone una aspiración de continuidad y permanencia incompatible con el ejercicio de facultades de estructuración, que originalmente corresponde al pueblo.- En otras palabras, la insurrección es una de las tantas facultades que al pueblo le corresponden como soberano y por ende titular del Poder Constituyente; y así como el pueblo en el ejercicio de ese Poder puede por la vía revolucionaria -quieranlo o no los juristas- modificar en forma total la estructura de un Estado, así también puede deponer por la vía directa e indirecta a aquellos funcionarios que abusando de los Poderes que se les confieren, en lugar de ser garantes del sistema Constitucional, lo conculcan.- Si el pueblo puede hacer lo más, lógicamente puede hacer lo menos.-

Pero a esta actividad a que todos los pueblos de la tierra tienen derecho, no pueden oponerse, ni interferirla ningún otro pueblo ni Estado.- He aquí a los sujetos obligados del derecho de insurrección.- No es pues, el derecho de insurrección de carácter constitucional propiamente hablando, sino que es una norma de derecho internacional público, que desemboca en el luminoso principio de la No Intervención.- Ningún Estado, por grande que sea su poderío económico o militar, tiene el derecho de intervenir en el ejercicio soberano del derecho de insurrección de todos y cada uno de los pueblos del mundo, por pequeños que sean los territorios dentro de los cuales habiten, y por mínimo que -

sea su poderío.- Y esto aún, cuando admitimos que ya no existe una soberanía absoluta de los Estados, sino que está limitada por la interdependencia de ellos, y el derecho internacional público, ya que como miembros que son de la Comunidad Jurídica Internacional, tienen derechos y deberes recíprocos.-

Es del caso consignar, en cierto sentido, que no es técnicamente aconsejable su inclusión en los textos constitucionales, porque el ejercicio de este derecho, que en cierto sentido es una garantía, de aquéllas que Jellinek llama Sociales, y en las cuales "encuentra un límite la arbitrariedad de aquéllos gobernantes que se han considerado exentos de toda obediencia a las leyes humanas.- (3)

No es normal dentro de los presupuestos de un derecho corriente; en primer lugar, porque no está regulado suficientemente en la Constitución, lo que además es imposible de hacer porque por su naturaleza al ocurrir una insurrección, los jefes de la misma, con plena seguridad podemos afirmar, que no estarán dispuestos a dirigir su movimiento dentro de cauces legales, porque en esos momentos lo más importante es asegurar el triunfo del movimiento.- Ya alguien ha dicho con sobrada razón, que por bien intencionada que sea una insurrección, si fracasa, los que la han promovido y verificado, son sediciosos, y contra ellos se vierte todo el poder y la fuerza del gobernante.- Tan es así que las limitaciones impuestas por la Constitución de 1962, de cumplirse significan el cumplimiento de una sentencia de muerte para el movimiento insurreccional.-

En efecto, si el Presidente de la República decidiera reelegirse y la Fuerza Armada no cumpliera con su obligación de insurreccionarse, la Corte Suprema de Justicia diera dictamen favorable al proyecto de ley respectiva, y la Asamblea Legislativa lo hubiera aprobado; cabe de nuevo preguntar, ¿De qué valdría destituir a los miembros del Poder Ejecutivo, si los demás Pode-

res y la Fuerza Armada, desaprobaban esa destitución? Lo menos que podría pasarle a los insurrectos es que un contramovimiento los - destituya de sus cargos que brevemente ocuparían, y la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa cómplices de la situación anterior, prontamente emitirían resoluciones dentro de sus - mecanismos legales, para desconocer a los insurrectos, y negarle validez a sus actuaciones.-

Y es que en verdad los movimientos populares, sea que - estén destinados a una Revolución o simplemente a una insurrección, son juzgados como decía nuestro bien recordado constitucionalista SALVADOR RICARDO MERLOS, por el "GRAN TRIBUNAL DE LA HISTORIA".-

PALABRAS FINALES

No he querido profundizar sobre la validez de la actual Constitución Política de 1962, a pesar de que en ella se introducen cambios tocantes a la regulación del derecho que hemos analizado, porque éste se ejerce en forma extralegal, y porque considero que, dado que se ha logrado hacer llegar al seno de la Asamblea Legislativa, la voz de algunos sectores ajenos al partido del gobierno, y que las condiciones políticas del país no permiten ni - aconsejan una estéril insurrección, que podría resultar en una involución que nos hiciera retroceder el proceso de maduración política, nuestro deber es luchar con las pocas armas que tenemos para obtener una auténtica vigencia del derecho constitucional, que a la larga puede venir a ser la superación de nuestra endeble democracia.- Y si acaso la voz del pueblo fuera silenciada, si ese retroceso de simple amenaza se tornara en dura realidad, estimo que habría sonado el clarín que nos llamara a dar la batalla final y suprema para restablecer de una vez por todas los derechos populares.- Si este ensayo democrático de la representación proporcional se pierde, la hora de la Revolución habrá llegado''''''''

- (1-2) Acción Española: Tomo VI, 1933, Pág. 241. Ed. El Conde de Santibáñez del Río. Ramiro de Maetzu. Ed. Glorieta de San Bernardo. Madrid.-
- (3) Teoría General del Estado, George Jellinek. Versión Española de Fernando de los Ríos. Ed. Albatroz. B. Aires, Pág. 592.-

B I B L I O G R A F I A:

- Diccionario Hispánico Universal. W. M. Jackson Inc.-
- Vocabulario Jurídico de Capitant.-
- Teoría General del Estado.- Carré de Malberg.-
- Teoría del Estado. H. Heller.-
- Teoría del Estado. Jellinek.-
- Filosofía del Derecho. G. del Vecchio y L. Recasens Siches.-
- La Política de Aristóteles. Julián Marías y María Araujo.-
- El derecho y la rebeldía. Castro Albarrán.-
- Cuatro Constituciones Fed. de C. A., y las Constituciones Políticas de El Salvador.- Miguel Angel Gallardo.-
- Constituciones de El Salvador. Dr. Ricardo Gallardo.-
- Documentos históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950.-
- Exposición de Motivos, presentada a la A. Constituyente por la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de la Constitución de 1950.-
- Digesto Constitucional Centroamericano.-
- Textos vigentes de las Constituciones de los países latinoamericanos.-
- Las Constituciones de América (2 Tomos) Lic. Leonardo Pasquel.- Conferencia sobre "La Insurrección en el Derecho Constitucional Salvadoreño" .- Dr. Guillermo Manuel Ungo, Ed. Universitaria.